

rescuer y amparo

Santiago, veintiséis de ENERO de mil novecientos setenta y ocho

VISTOS:

Don José Galiano dedujo a fojas 1 recurso de amparo en favor de Georgina Aceituno Saavedra, María Teresa Figueras Escudero, Tomás Reyes Vicuña, Andrés Aylwin Azócar, Belisario Velasco Barahona, Samuel Astorga Jorquera, Guillermo Yungue Bustamante, Enrique Hernández Andrade, Juan Claudio Reyes Saldías, Juan Manuel Sepúlveda Malbrán, Ignacio Balbontín Arteaga, Hernán Mery Toro, Elías Sánchez Cabezas, Héctor Egaña Silva, Miguel Alarcón Mena, y Juan Enrique Acuña, expresando que todos ellos habían sido detenidos sin antecedentes que justificaran tal medida y sólo por tratar^{se} de personas que profesaban la doctrina demócratacristiana.-

A fojas 18 el mismo recurrente se desiste respecto de María Teresa Figueras, Héctor Egaña, Miguel Alarcón y Juan Enrique Acuña, por haber quedado en libertad, y amplía su recurso, ante el traslado de los amparados al Norte del país, manifestando que tal medida debe ser en relación con un departamento y no un lugar determinado, y que el Ministro del Interior carece de facultades legales para imponer el domicilio a las personas, como también para aplicarles sanciones que corresponden a los Tribunales de Justicia.-

Se agregan a los autos los recursos de amparo interpuestos por don Carlos Balbontín a fojas 4, en favor de Ignacio Balbontín; por don Roberto Garretón a fojas 21, respecto de Guillermo Yungue y Samuel Astorga; por don Jaime Hales a fojas 22, en relación con Elías Sánchez y Enrique Hernández; por don Tomás Pablo a fojas 28, en favor de Georgina Saavedra, cuyo apellido rectifica a fojas 30, como Aceituno-, Tomás Reyes y Hernán Mery; y por don Patricio Aylwin a fojas 37 que acom-

paña y patrocina el recurso de Andrés Aylwin de fojas 31.-

Los recurrentes afirman que tanto la detención como el traslado de las personas perjudicadas, se hallan fuera de los casos que señala la ley, que se han infringido las formalidades legales, que no existe mérito para disponer esas medidas, que el traslado no puede ser restringido a un punto determinado, que se ha limitado el contacto de los amparados con sus familias, que los decretos respectivos no tuvieron la tramitación que corresponde en la Contraloría General de la República, y finalmente, que el Decreto Ley que dispuso el estado de sitio, N°1889, es nulo y no puede producir efectos legales.-

A fojas 24 el Ministerio del Interior informó que los amparados, a excepción de María Teresa Figueras, Héctor Egaña, Miguel Alarcón y Juan Enrique Acuña, habían sido trasladados a diferentes localidades de Arica en uso de las facultades que le confieren el artículo 10 N°14 del Decreto Ley N°527 y el artículo único del Decreto Ley N°951.-

Para mejor resolver se agregaron copias de los Decretos de traslado, N°s.2408, 2409 y 2410, los dos primeros del día trece y el último del dieciséis del actual, y expuso el Ministerio del Interior que no se ha dispuesto restricción de visitas o comunicación, sino sólo control domiciliario para el resguardo del cumplimiento de la medida decretada.-

Se trajo el recurso en relación.

Considerando:

1º) Que los recursos de amparo correspondían en total a dieciséis personas, habiéndose desistido respecto de María Teresa Figueras Escudero, Miguel Alarcón Mena, Juan Enrique Acuña Vásquez y Héctor Arnoldo Egaña Silva, por haber sido puestos en libertad;

2º) Que la protección judicial que se solicita respecto de los restantes amparados dice relación tanto con su aprehensión como con su traslado a lugares determinados de la Provincia de Arica, situaciones ambas que afectan el derecho a la libertad individual y su ejercicio pleno;

3º) Que, en atención a lo expuesto por los propios recurrentes, lo informado por el señor Ministro del Interior y las copias acompañadas, aparece claramente establecido en autos que la detención sufrida por Georgina Aceituno, Tomás Reyes, Andrés Aylwin Azócar, Belisario Velasco, Samuel Astorga, Guillermo Yungue, Enrique Hernández, Juan Claudio Reyes, Ignacio Balbontín, Hernán Mery y Elías Sánchez, ocurrida el día trece del corriente en el lugar donde se encontraban reunidos, tiene relación directa con la medida de traslado a la Provincia de Arica, a donde fueron llevados horas más tarde, por lo que debe estimarse que esa detención fue el medio empleado por la autoridad para llevar a cabo la medida de traslado, y no constituyó en sí una actuación diferente y separada. En consecuencia, el análisis que se hace en la presente resolución de los motivos del recurso, para los efectos de su estudio contempla el conjunto de detención y traslado como un solo hecho;

4º) Que los argumentos contenidos en los recursos pueden resumirse en cuatro grupos: las medidas fueron adoptadas ilegalmente por no haber normas válidas que las legitimen; no se cumplieron las formalidades señaladas en el ordenamiento jurídico; se decretaron sin que existieran antecedentes que las justifiquen; y su alcance y modalidades exceden las finalidades para las que se hallan establecidas;

5º) Que, respecto del primer tema, se ha afirmado que el Decreto Ley Nº 1889 sería nulo porque la autoridad se ha

excedido de sus atribuciones, dada la extensión del territorio que abarca el estado de sitio y, también, porque no se dan las condiciones de conmoción necesarias para implantar ese régimen de emergencia. Sin embargo, la declaración de nulidad que se persigue no puede ser siquiera considerada por esta Corte, en la forma planteada, por referirse a un texto legal, emanado de quien posee la facultad legislativa del Estado y promulgado de acuerdo con las normas constitucionales vigentes; su impugnación sólo podrá efectuarse por otras vías, que son ajenas a este Tribunal;

6º) Que, en cuanto a la infracción de formalidades que debieron cumplirse con ocasión de la orden de traslado de los amparados, ella se fundó en que los decretos respectivos no pasaron el trámite de "toma de razón" en la Contraloría General de la República; aseveración que debe desestimarse debido a que, de acuerdo con el art. 6º del dictamen Nº 600 del órgano contralor, publicado en el Diario Oficial de 18 de julio último, todos los decretos y resoluciones relativas a atribuciones generales son eximidas del trámite aludido, salvo las expresamente enumeradas en ese precepto, y entre ellas - si bien se menciona en el Nº 2 de la letra E) a las "detenciones aplicadas durante los regímenes de emergencia previstos en las normas constitucionales" - no figura la medida de traslado impuesta a las personas en cuyo favor se recurre;

7º) Que, en lo que dice relación con la falta de antecedentes o mérito que justifiquen la decisión, esta Corte estima que, de conformidad con nuestro actual sistema jurídico sobre medidas aplicables durante los regímenes de emergencia - que en substancia ha mantenido sus características principales desde hace largo tiempo -, la resolución de adoptar tales medidas es facultad privativa del Poder Ejecutivo, ejercido actualmente por

el Presidente de la Junta de Gobierno, con el título de Presidente de la República de Chile (arts. 7º y 10º del D.L. 527, Estatuto de la Junta de Gobierno, modificado por el D.L. 806), y dicha facultad se manifiesta "por medio de decretos supremos que firmará el Ministro del Interior con la fórmula 'por orden del Presidente de la República' (art. 1º del D.L. 228, modificado por el D.L. 951).

En las situaciones extraordinarias de peligro de la institucionalidad jurídica por causas internas o externas, corresponde al Poder Ejecutivo tomar las medidas urgentes y adecuadas, en el orden político, para recuperar o mantener la normalidad del país; y la decisión que se adopte, necesariamente, tendrá que suponer juicios de valor sobre la situación existente, sus orígenes, los males ya producidos y los inminentes, los medios idóneos para enfrentarlos, sus repercusiones en las instituciones del país y los individuos, etc., todo lo cual constituye actos de conducción de la Nación y de Gobierno, que puedan quedar sujetos eventualmente y según las normas fundamentales, a un control político por el órgano del Estado que corresponda, el que, por cierto, no es el Poder Judicial. Lo anterior queda aún más de manifiesto si se considera que las medidas que contempla el inciso 2º del Nº 14 del art. 10 del Decreto Ley Nº 527 durante el estado de sitio, son esencialmente transitorias, no constituyen penas, y tienen el carácter de preventivas, protectivas y de seguridad para el orden público interno.

En estas condiciones, no compete a esta Corte calificar el uso que haga el Poder Ejecutivo de las facultades que el precepto recién citado le concede, con ocasión de circunstancias excepcionales de emergencia, ni valorar el mérito de los antecedentes que hayan justificado su ejercicio; sino sólo velar

porque se cumplan las formalidades y requisitos legales que sean pertinentes a la medida decretada;

8º) Que, acerca del alcance y modalidades del cumplimiento del traslado, los tribunales han expresado que esta medida política, tomada en virtud del estado de sitio, "no sólo tiene por objeto alejar a un individuo que se ha estimado peligroso de un punto determinado, sino que también llevarlo a fin de que no eluda el traslado que le ha sido impuesto" y vigilarlo para asegurar su permanencia en el ámbito correspondiente.

Al tratar el traslado, el art. 10 N° 14 antes mencionado sólo alude a cambiar a las personas "de un departamento a otro", mención a una unidad territorial y administrativa que, en el actual sistema de regionalización, debe entenderse referida a una provincia, por ser lo más cercano a la división anterior.

La finalidad que se persigue - sacar a una persona de una parte del país donde pudiera amagar la tranquilidad y normalidad de la vida pública - queda satisfecha con el traslado desde el lugar donde se encontraba a otro sector del territorio, limitando su libertad ambulatoria, pero sin privarlo totalmente de ella. El señalamiento de un punto determinado del territorio nacional como residencia obligatoria, por socorrido, poblado, cómodo, saludable o conveniente que él sea, no se compadece con el texto del inciso 2º del art. 14 del art. 10 del Estatuto de la Junta de Gobierno, que alude al traslado "de un departamento a otro" y no a un lugar o punto geográfico preciso; por lo que, al disponerse el traslado de una persona a una localidad específica, en virtud de una interpretación de dicha norma, se está dando al aludido precepto una extensión que excede su contenido, y se aumenta la restricción de la libertad de movimiento en

en términos no autorizados por la ley, por la vía meramente interpretativa de una norma de derecho público. Lo anterior, sin embargo, no se opone a la vigilancia y control domiciliario a que pueda quedar sujeto el trasladado, para verificar el debido cumplimiento de la medida, pero una vez que el sujeto haya señalado el lugar de su residencia dentro de la unidad territorial que se le haya asignado;

9º) Que, en el presente caso, según consta de los informes de fs. 24 y 63, y de las copias de fs. 60, 61 y 62, el traslado de las personas en cuyo beneficio se recurre fue dispuesto no al territorio de la provincia de Arica, sino a las localidades de Guallatiri, Chapiquiña, Codpa, Putre, Parinacota y Chucuyu, por lo que se han producido las condiciones de ampliación indebida de la limitación a la libertad ambulatoria de los amparados por la interpretación extensiva de la ley en cuestión, a que se aludiera en el fundamento anterior, situación que esta Corte, de acuerdo con lo prevenido en el art. 3º del Acta Constitucional Nº 3, debe subsanar determinando los debidos alcances de la medida de traslado adoptada respecto de las personas de que se trata;

10º) Que, por otra parte, se afirma en los aludidos informes que no se han restringido las visitas ni las comunicaciones a los trasladados, y como no se han establecido esas circunstancias en autos, los recursos en ese aspecto deben ser rechazados. En cuanto al resto de lo reclamado, únicamente se ha dispuesto vigilancia y control domiciliario: como ya se ha expuesto anteriormente estas dos precauciones no constituyen apremios ilegítimos sino que son racionalmente adecuadas para asegurar el cumplimiento y mantención efectivos del traslado decretado; y

11º) Que, finalmente, no se ha emitido pronunciamiento en estos autos respecto del desistimiento del recurso de las personas no trasladadas, que se contiene en la presentación de fs.18;

Y de acuerdo con los preceptos legales citados y lo dispuesto en los arts. 306 y 312 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

a) Que se tiene a don José Galiano por desistido del recurso de amparo deducido a fs.1 en favor de María Teresa Figueras Escudero, Migjel Alarcón Mena, Juan Enrique Acuña Vásquez y Héctor Arnoldo Egaña Silva; y

b) Que se acogen los recursos de amparo de fs.1, 4, 21, 22, 28, 31 y 37, interpuestos en favor de Georgina Aceituno Saavedra, Tomás Reyes Vicuña, Andrés Aylwin Azócar, Belisario Velasco Barahona, Samuel Astorga Jorquera, Guillermo Yunge Bustamante, Enrique Hernández Andrade, Juan Claudio Reyes Saldías, Juan Manuel Sepúlveda Malbrán, Ignacio Balbontín Arteaga, Hernán Mery Toro y Elías Sánchez Cabezas, sólo en cuanto se declara que el traslado dispuesto por los decretos exentos Nos. 2408 y 2409, de 13 del presente, modificados por el decreto exento N° 2410, de 16 del actual, todos del Ministerio del Interior, es a la provincia indicada en ellos, dentro de cuyo territorio las mencionadas personas deberán señalar de inmediato a la autoridad correspondiente el lugar de residencia que mantendrán mientras dure la medida, y sin perjuicio de los cambios que procedan dentro de la misma provincia- previos los avisos del caso.

Se previene que el Ministro señor Paillas no acepta los fundamentos 6º, 7º, parte final del 8º, desde donde dice: "Lo anterior sin embargo, no se...", y 10º, y estuvo también por acoger los recursos en la parte en que se solicita que se dejen sin

efecto las medidas de traslado, por las siguientes razones:

En el decreto que dispuso dicha medida se citó solamente la disposición del art. 10 N° 14 del decreto ley 527.

Esa norma dispone que son atribuciones especiales del Presidente: Declarar en estado de asamblea a una o más provincias... y en estado de sitio uno o varios puntos de la República... Y agrega el inc. 2° que por la declaración de estado de sitio sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Esta disposición no ha señalado en qué casos o circunstancias puede el Gobierno adoptar dicha medida, pero la inteligencia de esa norma es necesario hallarla en consonancia con las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El Acta Constitucional N° 3 garantiza a los ciudadanos el derecho a la libertad personal y a reunirse pacíficamente y sin armas, derechos que no pueden ser restringidos sino en casos justificados, por existir razones de seguridad nacional u otras.

Pues bien, el señor Ministro del Interior al evacuar los informes que se le pidieron en esta causa se limitó a manifestar que dicha medida había sido dictada en uso de la disposición ya mencionada, pero sin señalar cuál es la conducta observada por las personas en cuyo favor se recurre y que habrían motivado tal determinación.

Al no haberse demostrado la existencia de fundamentos, en el concepto del disidente, no ha habido mérito o antecedentes que justifiquen la orden de traslado de que se trata.

El mismo Ministro fue de parecer que el decreto aludido

debió ser sometido al trámite de "toma de razón" en la Contraloría General de la República pues justamente en el dictamen N° 600 se comprendió a los decretos que ordenan detenciones durante los regímenes de emergencia, cuyo es el caso de que se trata.

Acordada, en cuanto a su decisión b), con el voto en contra del Ministro del señor Faúndez Vallejos, quien fue de opinión de desechar los referidos recursos en mérito de los razonamientos que pasa a exponer:

1º.- Que por el Decreto Ley N°1.889, publicado en el Diario oficial del diez de Septiembre próximo pasado, se ha declarado todo el territorio nacional de la República en estado de sitio, en el menor grado contemplado en el Decreto Ley N° 640, de 1974, artículo 6º, letra d), a contar de la publicación de aquel decreto ley;

2º.- Que, conforme lo prescrito por el inciso segundo del n° 14 del artículo 10 del Decreto Ley N°527, de 1974, por la declaración del estado de sitio se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros lugares destinados a la detención o prisión de reos comunes;

3º.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley n°228, de 1973, sustituido por el artículo único del Decreto Ley n°951, de 1975, las facultades que el artículo 10 n°14, inciso segundo, del Decreto Ley n°527 referido, confiere al Presidente de la Junta de Gobierno, por la declaración del estado de sitio, serán ejercidas por medio de decretos supremos que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula "Por orden de Presidente de la República", o por

sesenta y nueve 69

medio de resoluciones que, como agentes naturales e inmediatos del Jefe del Estado, dictarán los Intendentes Regionales o Provinciales;

4º.- Que, basado en los preceptos mencionados y en lo que disponen los decretos leyes n.ºs. 1.º y 3.º de 1973, S.E. el Presidente de la República ha dispuesto el traslado de los amparados a la Provincia de Arica, a las localidades que en cada caso se indican, mediante los decretos supremos del Ministerio del Interior n.ºs. 2408 y 2409, modificados por el n.º 2410, todos de fecha 16 de Enero en curso;

5º.- Que, sentadas las premisas que anteceden, necesario e imprescindible se hace, para la debida y adecuada resolución de los recursos interpuestos, analizar los fundamentos en que se les ha hecho descansar. Al efecto, el disidente comparte los razonamientos y reflexiones contenidos en las consideraciones tercera, quinta, sexta, séptima y décima del fallo de mayoría para desechar los motivos relativos a la falta de antecedentes que justifiquen la medida; a la infracción de formalidades legales; a la ilegalidad de los decretos que disponen los traslados, por haberse omitido a su respecto el trámite de la toma de razón de los mismos por la Contraloría General de la República; a haber sido los amparados objeto de apremios ilegítimos; a constituir los traslados penas corporales que sólo pueden aplicar los tribunales de justicia y no el Ministerio del Interior, y a ser nulo el Decreto Ley N.º 1.889, de 1977, pero discrepa de todo cuanto se expone en el fallo para concluir que el Presidente de la Junta de Gobierno carece de facultad para trasladar a personas a lugares determinados dentro de un departamento de la República. Ello, por las motivaciones que expone a continuación;

6º.- Que, conviene precisar al respecto, como consideraciones de carácter general y previa, por una parte, que la disposición legal que concede por la declaración del estado de sitio al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar personas de un departamento a otro y de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes no prohíbe a éste ni le impide que en la situación que establece traslade personas de un lugar determinado de un departamento a un lugar también determinado de otro departamento de la República, puesto que el ejercicio de dichas facultades no se encuentra limitado ni reglado, y, por otra, que, naturalmente, el ejercicio de una facultad o atribución comprende o involucra necesariamente el ejercicio de los medios y recursos tendientes a la obtención efectiva de la finalidad que se persigue por el uso de la facultad, pues así no fuera, la facultad sería ilusoria, no produciría efectos;

7º.- Que, lógico parece entonces, acorde con lo expuesto y de consiguiente, que al autorizarse por el nº14 del artículo 10 del Decreto Ley nº527, de 1974, al Presidente de la Junta de Gobierno para trasladar a individuos de un departamento a otro en las condiciones de alteración de la normalidad pública que presupone la declaración de estado de sitio, lo está facultando para trasladarlos de un lugar determinado a otro de un departamento distinto, pues es ésta la única manera o vía que le permite verificar el efectivo y real cumplimiento de la medida y vigilar los actos de las personas trasladadas, ya que si la atribución que se le concede fuera sólo para trasladar a un departamento distinto, dentro del cual pudieran actuar los trasladados a su arbitrio, la medida se tor-

setenta

70

naría inconducente, y la facultad, de ningún valor o efecto.

Necesario se hace, pues, concluir que la referida facultad de trasladar personas de un departamento a otro conferida al Presidente de la Junta de Gobierno, -cuya autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interno y la seguridad exterior de la República, al tenor de lo que prescribe el artículo 9º del citado Decreto Ley nº527- no solamente tiene por finalidad alejar a individuos de un lugar determinado, donde su permanencia se estima inconveniente, sino que también llevarlos a otro donde pueda vigilarseles con el objeto de que no puedan eludir el traslado que se les ha impuesto;

8º.- Que, en concepto del disidente, la correlación conjunta, detenida y armónica de las disposiciones legales citadas y de las consideraciones vertidas conlleva a la conclusión de que los traslados de las personas en favor de quienes se recurre a diferentes lugares de la Provincia de Arica han sido dispuestos por autoridad facultada al efecto y con sujeción a las formalidades correspondientes, desde que han sido ordenados por el Presidente de la Junta de Gobierno, encontrándose el país en estado de sitio y por medio de decretos supremos firmados por el Ministro del Interior por orden de aquél, y de que, por ende, procede el rechazo de los recursos.

Transcribese al sr. Ministro del Interior para su cumplimiento, oficiándose.

Archívese.

Nº16-78.

Burguea Paillas
Ricardo Salas

...de los señores ministros con

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS CON

*Enrique Salas, Roca, Ovalle,
Fariñas, Valdejos y don Vicuña
Galvez Blanco.*

~~En Santiago, a veintiseis de Enero
de mil novecientos...~~

En Santiago, a *veintiseis* de *Enero*

de mil novecientos *veintiseis y ocho*

por el estado de hoy, la resolución precedente y la

...y dirigí carta certificada a don

*Patricio Aylwin, José Salas, Carlos
Palbauter, Roberto Santibañ, Jaime
Ybáñez, Tomás Pablo, Sergio Castro.*

*18.30
B*

~~En Santiago, a veintiseis de Enero
de mil novecientos...~~

En Santiago, a *veintiseis* de *Enero*

de mil novecientos *veintiseis y ocho* a las *18.30*

notifiqué en Secretaría la resolución que antecede a don

*Sergio Castro Olivas, Jaime Ybáñez,
José Salas Ybáñez, Carlos Palbauter G. y
Guillermo...*

[Handwritten signatures]

~~En Santiago, a...~~